000214/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. y P. O., C. s/ SUCESION (Art. 48 Ley XIII N° 4)" Expte. N° 214/2017** venidos **de**l Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 907/2012), por haber interpuesto a fs. 201 de este legajo la Dra. S. M. G., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 200.

I.- La decisión impugnada regula en la suma de pesos treinta mil ($30.000) los honorarios de la letrada por los trabajos cumplidos en la tercer etapa, atento la índole del proceso, la naturaleza, resultado obtenido, en mérito a la labor profesional y trascendencia, teniendo en cuenta la regulación de honorarios de fs. 83 comprensiva por los trabajos realizados en la primera y segunda etapa del proceso (art. 42 de la ley XIII N° 4) conforme arts. 6, 7, 22, 23, 42 y 50 de la Ley XIII N° 4 con más la alícuota del IVA correspondiente.

En su memorial de fs. 201 de este legajo, la recurrente considera que la regulación se efectuó por debajo de lo previsto en la ley arancelaria conforme los trabajos realizados en autos. Entiende que no se tuvo en cuenta el valor patrimonial acreditado mediante valuaciones. La mención efectuada a la regulación de fs. 61 deviene antijurídica y le produce un perjuicio irreparable y debe en todo caso, adecuarse al valor patrimonial efectivamente transmitido en esta sucesión. Solicita se regulen sus honorarios conforme lo dispuesto en la ley arancelaria vigente.

II.- De los antecedentes de la causa, surge que se inicia proceso sucesorio de los causantes S. M. y C. P. O., actuando la Dra. S. M. G. como patrocinante de los tres herederos (fs. 13 y 29) y posteriormente por la cesionaria (sobrina de coheredera). A fs. 43 se dicta declaratoria de herederos y a fs. 59 la letrada renuncia al patrocinio de la cesionaria K. M. M., procediéndose a regular en fs. 60 honorarios por la suma de $8.000 por los trabajos realizados en el proceso.

A fs. 62 la letrada adjunta poder judicial para actuar en representación del heredero J. M. y a fs. 66 poder especial del coheredero M. P. M..

A fs. 77 comparece la cesionaria K. M. M. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. K..

A fs. 84 I. G. informa valor de venta del bien inmueble del acervo sucesorio en la suma de dólares estadounidenses trescientos mil (U$S300.000).

A fs. 179/181 se adjuntan copias de carta documento por las que los coherederos J. M. y M. P. M. revocan el poder otorgado a la Dra. G.. A fs. 189 comparece M. con el patrocinio del Dr. F. T..

A fs. 187 obra tasación valor inmueble del 12/08/2016, que estima el valor de la propiedad en dólares estadounidenses (U$S300.000) equivalente a un precio de $14.80 por cada dólar, tomando el valor dólar acordado en ventas inmobiliarias, el valor de mercado de la propiedad es de $4.736.000.

A fs. 191 se ordena notificar a los herederos la tasación del inmueble a los fines de la regulación de honorarios (art. 22 ley arancelaria), procediéndose a regular los honorarios aquí objetados a fs. 200.

III.- Ingresando al análisis de la revisión propuesta, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez de grado al fijar el monto regulado, tiene en cuenta la regulación de fs. 83 (considerando que debió decir fs. 61 pues es la única existente) por $8.000 que dice resulta comprensiva por los trabajos realizados en la primera y segunda etapa del proceso y determina en $30.000 el valor por los trabajos cumplidos en la tercera etapa. Funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 6, 7, 22, 23, 42 y 50 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias de aplicación al caso, pero sin regular en términos puntuales como lo ordena el art. 46.

Se advierte que se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles, estando de acuerdo las partes (letrados y obligados al pago) en tomar en cuenta la valuación del bien en U$S300.000 (fs. 84 y 187).

En primer lugar debe analizarse el agravio respecto a la mención efectuada por el magistrado respecto de la regulación efectuada en fs. 61, al decir que la misma resulta comprensiva por los trabajos realizados en la primera y segunda etapa del proceso, cuando al momento de realizarla nada se dijo. Por el contrario, se advierte que la misma no obstante haber sido peticionada por la profesional devino prematura, toda vez que la letrada continuó con su actividad en el proceso, no obstante haber renunciado al patrocinio de la cesionaria (cfr. art. 47 ley

arancelaria). Asiste razón a la quejosa en cuanto considera que debe adecuarse al valor patrimonial efectivamente transmitido en la sucesión, razón por la cual se tendrá efectuada con carácter provisional (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales T 1, p. 217 n° 60 a 221, Astrea 2008).

Ahora bien, a fin de valorar la procedencia del recurso de apelación, no solo debemos tener en cuenta el monto del proceso, sino también las tareas profesionales efectivamente desarrolladas por la letrada.

En el caso, conforme el art. 23 de la ley arancelaria el monto del proceso está constituido por el valor del patrimonio que se transmite, inmueble cuya tasación asciende a la suma de U$S300.000.

Hemos entendido que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales y actuales (criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos “C., J. s/Sucesión”) y sin desconocer en la época inflacionaria en que fuera dictado (1975), el criterio sostenido resulta coherente con el fin de establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de regulación de honorarios.

La fijación del valor del patrimonio que debe constituir el parámetro, no se modifica en el caso, aun cuando hay fluctuación del valor de la divisa norteamericana. Es que la costumbre en el mercado inmobiliario de cotizar en las llamadas “monedas duras” responde a la necesidad de mantener el valor con independencia del posible proceso inflacionario.

De tal manera, la base regulatoria a

tener en cuenta está constituida por el valor de la tasación de fs. 187 a la cotización oficial tipo vendedor del día en que se efectúe el pago, pues es la directiva que emana de los arts. 525 3° párrafo del CPr y 765 Cod Civ. y Com., reducido en un 25% conforme art. 23 ley XIII N° 4, con lo cual el mínimo previsto en el art. 6 se reduce al 8.25% y el máximo al 15% del monto del proceso.

Determinado entonces el monto, resta analizar el puntaje que corresponde fijar a la letrada.

La tarea de la Dra. S. M. G. consistió en la presentación del pedido de apertura de la sucesión como patrocinante de dos coherederos, gestión de la publicación de edictos, diligenciamiento de oficios, presentación como patrocinante de la cesionaria de la restante coheredera, solicitud del dictado de la declaratoria de herederos, denuncia del bien de la sucesión, acompañó valuación fiscal y pago de tasa de justicia, pidió mandamiento de constatación del inmueble, designación de administrador judicial definitivo, designación de perito partidor, presentación de informe condiciones de dominio. Es decir, se desempeñó en forma exclusiva en las dos primeras etapas del juicio sucesorio como patrocinante de todos los herederos y en una parte importante de la tercera etapa como apoderada de dos de de ellos, desarrollando tareas comunes.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter de letrada patrocinante de la Dra. G. en las dos primeras etapas del proceso y de apoderada en parte de la tercera, el monto total del patrimonio transmitido (U$S300.000 = $4.620.000 según cotización dólar al 17/10/2016 fecha de regulación), la calidad y

utilidad de la tarea común y su extensión, escala prevista por los art. 6 y 23 (entre 8.25% al 15% total o 2.75% a 5% por cada etapa), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado obtenido, merituándose de este modo la eficacia y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 23 y 42 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en monto fijo (8.000 + 30.000 = $38.000), representan sólo un 0.83% del patrimonio transmitido, por lo que resultan por debajo del mínimo previsto teniendo en cuenta la actuación de la profesional en forma exclusiva en las dos primeras etapas del proceso y parte de la tercera, razón por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, debiendo procederse a una nueva regulación que se adecue a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, dejando sin efecto la regulación provisional de fs. 60 de este legajo.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de la Dra. M. S. G. en el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio transmitido, representado por el inmueble identificado como lote X, manzana XX Sección “X” de Rada Tilly, por su labor profesional desarrollada en la primera, segunda y parte de la tercera etapa del proceso sucesorio, con más la alícuota del IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte

agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. S. M. G., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. S. M. G. por propio derecho a fs. 201 y revocar la regulación de honorarios de fs. 200.

2°) Regular los honorarios a favor de la Dra. M. S. G., por su labor profesional desarrollada en la primera, segunda y parte de la tercera etapa del proceso sucesorio, en el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del patrimonio transmitido, representado por el inmueble identificado como lote X, manzana XX Sección "X" de Rada Tilly, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios profesionales a la Dra. S. M. G., letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15).

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL
N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS